

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: (35) **2018 – 00057 01**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría.
Demandado: Giovanni Alberto Valencia Posada
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto 16 de marzo de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Banco Colpatría Multibanca Colpatría impetró demanda en contra de Giovanni Alberto Valencia Posada por las sumas contenidas en el pagaré 20756100163 respecto de la cual se libró orden de pago de data 6 de febrero de 2018.

En auto de data 25 de junio de 2018, conforme decisión de fecha 30 de abril de 2018 por medio de la cual se aceptó demandado, Giovanni Alberto Valencia Posada en el trámite de negociación de deuda, se ordenó la suspensión del proceso por el término de 90 días.

¹ Estado electrónico del 10 de agosto de 2022

Fenecido el término inicial de suspensión, luego de múltiples requerimientos dirigidos al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS LP, en providencia de data 16 de marzo de 2022 se decretó la terminación de proceso conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2. Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que debe revocarse el auto censurado como quiera que, el señor GIOVANNI ALBERTO VALENCIA POSADA fue admitido al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2019-00588.

Agrega que a tono con lo reglado en el artículo 545 del CGP, en el evento de existir proceso ejecutivo éste deberá ser suspendido, por ende, el despacho debe revocar el auto de terminación y remitir el expediente al proceso de liquidación patrimonial

3. Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si resultaba viable dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pese al estado del asunto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación, al igual que la reposición, tiene como objetivo la revisión judicial del despacho de superior categoría sobre las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 320 del C.G.P.).

Ahora, del artículo 317 del Código General del Proceso es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren; el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la

cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y, la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto, es suficiente con comprobar la paralización del proceso, sin que medie causa legal para ello, por el término que indica la norma –uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Sea relevante recordar que la segunda hipótesis de esa norma señala que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Término que se aumenta a dos (2) años, en caso de que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, según lo dispone el literal b) de dicho artículo 317.

Acotado lo anterior, a fin de verificar la procedencia de la apelación deprecada, el Juzgado se permite hacer las siguientes apreciaciones:

Conforme a las probanzas obrantes en el expediente por medio de auto de data 25 de junio de 2018 se ordenó la suspensión del proceso ante la aceptación del demandado al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante .

En providencia de data 28 de enero de 2019, al haber expirado el término inicial de suspensión del proceso en el lapso decretado por el juzgado, se ordenó requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz a efectos de que, informaran del estado actual del proceso, requerimiento reiterado en auto del 26 de septiembre de 2019.

Ahora, en auto de data 12 de diciembre 2019, al verificar el despacho que los requerimientos habían operado a un centro de conciliación que no

correspondía, se ordenó oficiar al Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición ASEM GAS LP.

En virtud del requerimiento en mención, el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición ASEM GAS LP, allegó la respectiva constancia de fracaso de la negociación de deuda e informó de la remisión del expediente al Juez Civil Municipal para efectos de dar apertura al proceso liquidatorio.

Con todo, vale la pena advertir, que, si bien, el juez de instancia indicó en auto de data 28 de enero de 2019, que el término inicial de suspensión (90) días había expirado, lo cierto es que conforme lo determina el artículo 555 del CGP, dicha suspensión se extiende en el evento de un acuerdo hasta la fecha de cumplimiento o incumplimiento del mismo, luego, en el caso de autos ante el fracaso de la negociación según acta de data 1º de junio de 2018 **se imponía por parte del juez de instancia informar de la reanudación de las actuaciones y de la respuesta emitida por el Centro de Conciliación y, de ser el caso, tomar las medidas a fin de proveer por el envío del proceso, carga que le compete al despacho judicial cognoscente.**

En dicho sentido, pese a que el artículo 317 del código General del Proceso en su numeral 2 precisa que se aplicará el desistimiento tácito a aquellos procesos que permanezcan inactivos por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante un plazo de un año, término que en principio se entiende satisfecho a partir de la última providencia de data 30 de enero de 2020, no se puede perder de vista en el presente caso, **el juzgado no emitió decisión alguna que informara al demandante respecto de la reanudación del trámite o de la respuesta emitida por el Centro de Conciliación, ni tampoco, medio actuación alguna tendiente a la verificación de la autoridad que conociera de la liquidación y del envío del proceso respecto a la misma, carga que también resulta atribuible al despacho judicial.**

Al respecto, se advierte que pese haberse informado finalmente por el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición ASEM GAS LP, del fracaso de la negociación de deuda y el envío del proceso al juez municipal a efectos de que diera apertura al trámite liquidatorio, **dicha información no mereció en el a quo ninguna decisión.**

Así las cosas, la ausencia de pronunciamiento por parte del despacho de cara a lo señalado líneas atrás constituye en motivo suficiente para no exigir del actor gestión alguna, en tanto su actuar precede a la decisión del despacho de suspender el trámite de dichas diligencias.

En efecto, la terminación del proceso por desistimiento tácito resulta intempestiva a la parte actora, quien conforme a las actuaciones del despacho no estaba llamado a concurrir al proceso, en tanto el mismo no había sido objeto de reanudación o, en su defecto, no había decisión en torno a lo informado por el Centro de Conciliación frente al envío del proceso a la autoridad llamada a conocer de la liquidación y, menos aún, actuaciones tendientes a proceder a ello como lo señala la legislación vigente, carga también imputable al juzgado.

Por lo expuesto en antecedencia se revocará el auto de data dieciséis (16) de marzo de 2022.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia dictada el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá por las razones aquí expuestas.

Segundo: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417d079b9890a48db9df86d1f34a1f399a8914174c7202ac40122ca3fa7c3cd7**

Documento generado en 09/08/2022 05:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>